

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 69-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de abril de 2017

Visto, el Expediente N° 089-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Carlos Moisés Baldeon Verastegui y Aember Eliades Cuellar Cahuringa, representantes del Asentamiento Humano Magda Portal - Cieneguilla, contra la Resolución N° 086-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por la cual se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el Asentamiento Humano Magda Portal – Cieneguilla contra la Resolución N° 187-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2016, que otorgó la reasignación de la administración a la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, respecto del predio de 902,00 m² ubicado en el lote 1, manzana L1, Asentamiento Humano Magda Portal, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.
3. Que, artículo 206 de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), modificada con Decreto Legislativo 1272 (en adelante, “la LPAG”) y artículo 215° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO”), establecen que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

4. Que, mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2017 (S.I. N° 06477-2017) Carlos Moisés Baldeon Verastegui Alembor Eliades Cuellar Cajauaringa, representantes del Asentamiento Humano Magda Portal (en adelante “la Asociación”) interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 086-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2017 (en adelante “la Resolución impugnada”), en virtud a los siguientes argumentos:

- 
- 
- a) Se debe mantener la vigencia de la Resolución N° 594-2015/SBN-DGPE-SDAPE, impugnada en su momento por “la Asociación”;
 - b) Opero el silencio administrativo positivo cuando dentro del plazo dispuesto en la ley no se dio atendió el recurso de apelación presentado, manteniéndose vigente la inscripción de dominio a favor del Estado y la afectación a nombre de “la Asociación”;
 - c) “La Resolución” es producto de un procedimiento indebido, con resoluciones ocultas. Argumentando falsas notificaciones, cuya finalidad era hacer uso del derecho de contradecir el acto administrativo;
 - d) Se declare la nulidad de “la Resolución” y se suspenda el procedimiento de reasignación otorgado a “la Municipalidad”;
 - e) La Resolución N° 737-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015 no le fue notificada, además que el plazo de la afectación en uso es indeterminado; y,
 - f) “La Resolución” no fue comunicada a “la Asociación”, por lo que en modo alguno se dejó consentir “la Resolución”.

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” fue notificada el 09 de febrero de 2017, conforme consta del Acta de Notificación, adjunta a la Notificación N° 00288-2017-SBN-SG-UTD del 08 de febrero de 2017, por lo que el día 03 de marzo de 2017, dentro del plazo de ley, considerando el término de la distancia según lo dispuesto en el artículo 135² de la LPAG, interpuso recurso de apelación.

7. Que, para resolver el fondo del asunto, corresponde determinar si “la Asociación” ostenta un legítimo interés, según el artículo 109° de la LPAG que señala lo siguiente:

“109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el **interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral” (negrita es nuestra).

8. Que, en tal sentido conforme a lo sustentado en el considerando noveno de “la Resolución” se encuentra acreditado que mediante Resolución N° 737-2015/SBN-

¹ Artículo 209° de la LPAG.- Recurso de apelación

² Artículo 135° LPAG

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.”



RESOLUCIÓN N° 69-2017/SBN-DGPE

DGPE-SDAPE de fecha 27 de agosto de 2015 (folios 102 y 103) la SDAPE declaró la extinción de la afectación en uso que ostentaba “la Asociación” sobre “el predio”, por incumplimiento de la finalidad.

9. Que, de acuerdo a los antecedentes que sustentaron la Resolución N° 737-2015/SBN-DGPE-SDAPE, esta fue notificada bajo puerta, tal como consta en el Acta de Notificación N° 078933 de fecha 17 de setiembre de 2015. Además, según Constancia N° 1484-2015/SBN-SG-UTD de fecha 23 de octubre de 2015 (folio 105) no se interpuso medio impugnativo alguno dentro del plazo de Ley, inscribiéndose con fecha 18 de noviembre de 2015.

10. Que, sostiene “la Asociación” que no se le notificó la Resolución N° 737-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, en el caso negado que esto fuese cierto, desde la inscripción de la citada resolución, por el principio de publicidad³, que señala que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, desde la fecha de inscripción tuvo hasta el 10 de diciembre de 2015, para interponer el recurso de apelación, sin que lo haya realizado.

11. Que, por lo expuesto “la Asociación” dejó consentir la Resolución N° 737-2015/SBN-DGPE-SDAPE, por lo que no ostenta interés legítimo alguno, para cuestionar “la Resolución”, por lo que no correspondía que la SDAPE comunique “la Resolución”.

12. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra “la Resolución” y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Carlos Moisés Baldeon Verastegui y Alemnber Eliades Cuellar Cahahuringa, representantes del Asentamiento Humano Magda Portal - Cieneguilla, contra la Resolución N° 086-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones antes expuestas, dando por agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

³ Artículo 2012 del Código Civil